

III. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN INTERNA

- A. Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, 1973
- B. Ley sobre Derecho de Autor, 1993
- C. Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido, 1995
- D. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, 1998
- E. Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, 1999
- F. Decisión por la cual se dictan los Lineamientos sobre Autorizaciones para viajar dentro o fuera del país de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2002
- G. Ley de Aeronáutica Civil, 2005

A. LEY DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN

G.O. Ext. N° 1.575, 04/04/1973

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN

ART. 19. La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento de posesión sólo podrán constituirse para garantizar créditos cuyos titulares sean:

1. La Nación, los Estados, las Municipalidades, el Banco Central de Venezuela, los Institutos Autónomos y las Empresas Oficiales.

2. Los Bancos extranjeros y las Entidades Financieras Internacionales debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos para que a su favor se constituyan las garantías reguladas en esta Ley.

B. LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Promulgada el 16/09/1993
G.O. Ext. N° 4.683, 01/10/1993

TÍTULO VIII DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ART. 125. Salvo lo dispuesto en el artículo 127, están sometidas a esta Ley las obras del ingenio y las ediciones de obras ajenas o de textos, cuando el autor de la obra o edición o, por lo menos, uno de los coautores sea venezolano o esté domiciliado en la República, o cuando independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor, hayan sido publicados en la República por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación. Las obras de arte permanentemente incorporadas a un inmueble situado en la República se equiparan a las publicadas en ella.

ART. 126. Las obras del ingenio y las ediciones de obras ajenas o de textos de autor extranjero, no comprendidas en el artículo precedente, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República haya celebrado o celebrare en el futuro. A falta de convención aplicable, las obras y ediciones indicadas gozarán de la protección establecida por esta Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores venezolanos. Corresponde al Tribunal comprobar de oficio el requisito de la reciprocidad, pero la parte interesada podrá justificarla mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país del cual se trate. Dicha certificación deberá presentarse debidamente legalizada y no excluye otros medios probatorios.

ART. 127. Además de las reglas de aplicación contenidas en los artículos anteriores, están sometidas a esta Ley, las obras cinematográficas, las demás

obras audiovisuales y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; los programas de computación; las fotografías y los productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o equiparados a éstas; y las divulgaciones de obras póstumas hechas con posterioridad a la extinción del derecho de autor, cuando estas obras, productos o divulgaciones hayan sido realizados en la República o publicados en ésta, por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

ART. 128. Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones radiofónicas protegidas en el Título IV, están sometidas a esta Ley siempre que el titular del respectivo derecho, o uno cualquiera de ellos, sea venezolano o esté domiciliado en la República, o cuando, independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichos productos o producciones hayan sido realizados en la República o publicados en ésta por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación. La norma del artículo 126 de esta Ley es aplicable a las producciones extranjeras y demás derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley.

ART. 129. Los apátridas y refugiados quedan equiparados, a los efectos de este Título, a los nacionales del Estado donde tengan su domicilio.

C. LEY QUE REGULA Y FOMENTA LA MULTIPROPIEDAD Y EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

Promulgada el 18/12/1995
G.O. Ext. N° 5.022, 18/12/1995

ART. 3. Los contratos de Multipropiedad y de Tiempo Compartido, en cualquiera de sus modalidades, celebrados conforme a ordenamientos jurídicos extranjeros para ser ejecutados en territorio venezolano, quedarán sometidos al derecho venezolano en todo lo referente a la creación, regulación o extinción de derechos reales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, así como en las normas imperativas en materia turística, urbanística y de protección al consumidor y al usuario.

D. LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Promulgada el 03/09/1998
G.O. Ext. Nº 5.266, 02/10/1998
Vigencia: 01/04/2000

CAPÍTULO II DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

ART. 40. PROTECCIÓN CONTRA EL TRASLADO ILÍCITO

El Estado debe proteger a todos los niños y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero.

CAPÍTULO III FAMILIA SUSTITUTA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ART. 395. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

A los fines de determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde a cada caso, el juez debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El niño o adolescente debe ser oído y su consentimiento es necesario si tiene doce años o más y no adolece de defecto intelectual que le impida discernir;
- b) La conveniencia de que existan vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, entre el niño o adolescente y quienes pueden conformar la familia sustituta;
- c) La responsabilidad de quien resulte escogido para desempeñar como familia sustituta es personal e intransferible;

- d) La opinión del equipo multidisciplinario;
- e) La carencia de recursos económicos no puede constituir causal para descalificar a quien pueda desempeñarse eficazmente como familia sustituta;
- f) La familia sustituta sólo podrá residir en el extranjero cuando la modalidad más conveniente para el niño o adolescente sea la adopción, o cuando esté conformada por parientes del niño o adolescente.

SECCIÓN TERCERA ADOPCIÓN

ART. 432. INSCRIPCIÓN DEL DECRETO DE ADOPCIÓN

El juez, una vez decretada la adopción, enviará una copia certificada del correspondiente decreto al Registro del Estado Civil de la residencia habitual del adoptado, a fin de que se levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes, en la cual no se haga mención alguna del procedimiento de adopción ni de los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.

En caso que el adoptado haya nacido en el extranjero, el funcionario del mencionado Registro estará facultado para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deberá indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.

SECCIÓN CUARTA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ART. 443. DEFINICIÓN

A los efectos de esta Ley se entiende que la adopción es internacional cuando el adoptado o candidato a adopción tiene su residencia habitual en un Estado y los adoptantes o solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado al cual va a ser desplazado el niño o adolescente. Cuando el candidato a adopción tiene su residencia habitual en Venezuela y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Las adopciones a realizarse por extranjeros que, para el momento de la solicitud, tengan más de tres años de residencia habitual en el país, se registrarán por lo previsto para las adopciones nacionales.

ART. 444. TRATADOS INTERNACIONALES

La adopción internacional sólo puede realizarse si existen tratados o convenios en materia de adopción entre Venezuela y el Estado de la residencia habitual de los adoptantes o solicitantes de la adopción.

ART. 445. SUBSIDIARIEDAD DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. Los niños o adolescentes que tienen su residencia habitual en Venezuela sólo podrán considerarse aptos para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del candidato a adopción. En el respectivo expediente se dejará constancia de lo actuado conforme a este artículo.

ART. 446. HABILITACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Los solicitantes que tengan su residencia habitual fuera de Venezuela deben comprobar que están debidamente habilitados para la adopción, de acuerdo al derecho que rige la materia en el país donde residen y cuya vigencia y contenido pueden proporcionar al juez de la causa, con miras a lograr mayor celeridad en la decisión del caso.

ART. 447. AUTORIZACIÓN PARA TRASLADAR AL CANDIDATO A ADOPCIÓN

El traslado del candidato a adopción al país donde residen habitualmente los solicitantes sólo puede ser autorizado por el juez, previa comprobación de que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades competentes de dicho país, y de que la adopción que se le conceda tendrá los mismos efectos que en Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes, o al menos de uno de ellos.

ART. 448. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ADOPCIÓN

A los fines de su estudio y aprobación por la autoridad venezolana competente en la materia, los solicitantes que tengan su residencia habitual fuera de Venezuela deben presentar la respectiva solicitud de adopción, acompañada de los informes que contengan la acreditación a que se refiere el artículo 421 de esta Ley, a través de los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades del país correspondiente, de acuerdo con los términos del convenio que, en materia de adopción internacional, se encuentre vigente entre Venezuela y ese país.

ART. 449. INFORMES DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA

Los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presenten la respectiva solicitud de adopción son responsables del seguimiento que

debe hacerse durante el período de prueba, y están obligados a remitir al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente los informes correspondientes.

E. DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS

Decreto N° 427, 25/10/1999
G.O. 36.845, 07/12/1999

ART. 17. Quedan prohibidos los avisos o anuncios de prensa o de cualquier otro medio de publicidad en los cuales:

Se exija como condición para el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas, la circunstancia de no tener niños, la de ser extranjero el arrendatario o subarrendatario, así como establecer discriminaciones relativas a raza, sexo, credo o condición social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de arrendamiento en los que las partes hayan pactado el pago del alquiler en moneda extranjera, se considerará al arrendatario liberado de su obligación principal cuando acredite el pago equivalente en moneda nacional.

F. DECISIÓN POR LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS SOBRE AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DENTRO O FUERA DEL PAÍS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Consejo Nacional de los Derechos del Niño y el Adolescente, 12/12/2002
G.O. N° 37.595, 19/12/2002

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. DEFINICIÓN

Las autorizaciones para viajar dentro o fuera del país son permisos expedidos por las autoridades competentes y otorgadas a los niños, niñas y adolescentes por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o representantes legales, con la finalidad de garantizarles de manera segura el ejercicio del derecho a desplazarse libremente dentro o fuera del territorio nacional.

ART. 2. OBJETO

Las autorizaciones para viajar tienen por objeto brindar a los niños, niñas y adolescentes protección integral en el ejercicio pleno del derecho al libre tránsito y su protección contra el traslado ilícito.

ART. 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas relativas a las autorizaciones para viajar establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en los presentes Lineamientos, serán aplicables por igual y sin discriminación alguna a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DENTRO DEL PAÍS

ART. 4. VIAJES SIN AUTORIZACIÓN

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden transitar dentro del territorio nacional sin requerir autorización alguna siempre que estén acompañados por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, por ambos, o en su defecto por el representante legal.

PARÁGRAFO ÚNICO. No requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados.

ART. 5. REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán de una autorización otorgada ante las autoridades competentes por cualesquiera de los padres que ejerza la Patria Potestad, o en su defecto por el representante legal.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se entiende por terceras personas a los efectos de estos Lineamientos aquellas que no siendo el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal, tales como parientes o responsables, viajen con el niño, niña o adolescente.

ART. 6. AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar dentro del país, destinadas a niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

- a. Consejos de Protección del Niño y del Adolescente;
- b. Jefaturas Civiles o Prefecturas; y
- c. Notarías Públicas.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES PARA VIAJAR FUERA DEL PAÍS

ART. 7. VIAJES SIN AUTORIZACIÓN

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden trasladarse fuera del territorio nacional sin requerir autorización alguna, en los siguientes casos:

- a. Cuando estén acompañados del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad si tuviera uno solo de ellos, bien sea por que el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido,

- b. Cuando estén acompañados por ambos, o
- c. Cuando estén acompañados por el representante legal.

PARÁGRAFO ÚNICO. No requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados.

ART. 8. REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Cuando el padre y la madre ejerzan la Patria Potestad, el niño, niña o adolescente que viaje con uno solo de ellos requerirá la autorización del otro.

ART. 9. Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán autorización:

- a. Del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido,
- b. De ambos padres que ejerzan la Patria Potestad, o
- c. Del representante legal

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, o el representante legal llamado a dar su consentimiento se encuentre fuera del territorio nacional, podrá otorgar la autorización para viajar por ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente.

ART. 10. AUTORIDAD COMPETENTE

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar fuera del país destinadas a niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

- a. Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, y
- b. Notarías Públicas.

CAPÍTULO IV SITUACIÓN EXCEPCIONAL

ART. 11. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXTRANJEROS QUE INGRESEN LEGALMENTE AL PAÍS SOLOS O ACOMPAÑADOS

Los niños, niñas y adolescentes cuya residencia habitual sea otro Estado, que hayan ingresado al país en compañía de sus padres, representantes legales o solos, deberán regirse por la legislación aplicable en el Estado de su residencia habitual.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los hijos de los funcionarios diplomáticos y consulares están exentos de la presentación de dicha autorización pues los mismos se rigen por la legislación aplicable en el Estado de su residencia habitual.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

ART. 12. INTERVENCIÓN JUDICIAL

El Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente es el órgano jurisdiccional competente para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar en los siguientes casos:

1. En los supuestos planteados en el artículo 393 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal llamado a dar su consentimiento se negare sin causa justificada a otorgar la autorización para viajar, o bien, cuando exista desacuerdo entre los mismos, el Juez de Protección, previa solicitud del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad, del representante legal o del adolescente interesado, podrá otorgar o no la autorización para viajar, decidiendo lo que más convenga al niño, niña o adolescente involucrado, atendiendo al principio de Interés Superior del Niño.

2. Cuando se desconozca el paradero del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad, de ambos, o del representante legal llamado a otorgar su consentimiento para el traslado de niños, niñas o adolescentes dentro o fuera del país, el Juez de Protección deberá decidir y resolver lo que más convenga basándose en el Interés Superior del Niño.

3. En caso de adopciones internacionales, una vez decidida favorablemente la colocación del niño, niña o adolescente por parte del Juez de Protección, será éste último, por decisión expresa y otorgada por escrito, quién autorizará el traslado de éstos al destino fijado fuera del territorio nacional, ello de conformidad con lo normado en el artículo 502 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En todo caso el niño, niña o adolescente debe ir acompañado por uno o ambos solicitantes de la adopción.

4. De manera transitoria, ante la ausencia del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 676, literal a, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

G. LEY DE AERONÁUTICA CIVIL

Promulgada el 31/05/2005
G.O. N° 38.226, 12/07/2005

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. OBJETO

La presente Ley regula el conjunto de actividades relativas al transporte aéreo, la navegación aérea y otras vinculadas con el empleo de aeronaves civiles donde ejerza su jurisdicción la República Bolivariana de Venezuela.

A las aeronaves del Estado se les aplicará la presente Ley, sólo cuando disposiciones previstas en ella, así lo determinen.

ART. 2. LEY APLICABLE

Quedan sometidos al ordenamiento jurídico venezolano vigente:

1. Toda aeronave civil que se encuentre en el territorio venezolano o vuele en su espacio aéreo, su tripulación, pasajeros y efectos transportados en ella.

2. Los hechos que ocurran a bordo de aeronaves civiles venezolanas, cuando vuelen fuera del espacio aéreo de la República.

3. Los hechos cometidos a bordo de aeronaves civiles, cualesquiera sea su nacionalidad, cuando ocurran en el espacio aéreo extranjero y produzcan efectos en el territorio venezolano o se pretenda que lo tengan en éste.

4. Los hechos ocurridos en aeronaves civiles extranjeras que vuelen el espacio aéreo venezolano.

ART. 5. PRINCIPIO DE LA UNIFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN AERONÁUTICA

La legislación aeronáutica civil venezolana se orientará a la adecuación y al cumplimiento de las normas y métodos recomendados, emanados de la

Organización de Aviación Civil Internacional y otros organismos internacionales especializados, para alcanzar la uniformidad con la normativa aeronáutica internacional, a fin de promover el desarrollo de la aeronáutica civil de manera segura, ordenada y eficiente.

ART. 7. PRINCIPIO DE LAS GARANTÍAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AERONÁUTICAS

Para el establecimiento y desarrollo de cualquier actividad aeronáutica, se requiere que la empresa garantice con bienes de su propiedad ubicados dentro del territorio nacional, u otros instrumentos financieros de carácter bancario o asegurador, el pago de sus obligaciones, tales como, los pasivos laborales, tasas, imposiciones tributarias y otras obligaciones que se encuentren establecidas en la legislación nacional.

**TÍTULO III
DE LA ACTIVIDAD AERONÁUTICA**

**CAPÍTULO I
DE LA AERONAVE**

ART. 18. NATURALEZA JURÍDICA

Las aeronaves civiles venezolanas, aún cuando estén en construcción, en todo o en parte, son bienes muebles registrables de naturaleza especial, conforme al ordenamiento jurídico.

ART. 20. MARCA DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA

Son aeronaves civiles venezolanas las matriculadas en el Registro Aeronáutico Nacional. La marca de nacionalidad venezolana se identifica con las siglas YV y se acredita con el certificado de matrícula.

Las personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana, únicamente, podrán matricular en el Registro Aeronáutico Nacional, aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo.

Las aeronaves civiles no podrán poseer más de una matrícula y para operar en territorio venezolano deben llevar las correspondientes marcas de nacionalidad y matrícula.

Las condiciones y requisitos para el otorgamiento, transferencia, calificación y cancelación de marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles, se regularán de acuerdo con lo establecido en la reglamentación respectiva.

ART. 21. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

La matrícula venezolana quedará cancelada en los siguientes casos:

1. Cuando la aeronave civil fuere inscrita en otro Estado o sea expedida la matrícula sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.

2. Cuando su propietario dejare de reunir los requisitos que el ordenamiento jurídico venezolano establezca.

3. Cuando la aeronave civil sea declarada abandonada o perdida por la Autoridad Aeronáutica.

4. En caso de decisión judicial.

La cancelación se producirá sin perjuicio de la validez de los actos jurídicos cumplidos con anterioridad a ella.

ART. 22. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SOBRE AERONAVES

El Estado venezolano reconocerá los derechos sobre aeronaves civiles extranjeras, siempre y cuando cumplan con el Registro ante la autoridad competente del Estado de matrícula.

ART. 34. UTILIZACIÓN DE AERONAVES CON MATRÍCULA EXTRANJERA

Las empresas nacionales de transporte aéreo podrán usar en la prestación de los servicios, que le autoricen en la concesión o permiso respectivo, aeronaves de matrícula extranjera, cuya posesión provenga de cualquier contrato de utilización de aeronaves, señalados en el presente Capítulo y otros arreglos similares, siempre que éstos no resulten contrarios al ordenamiento jurídico venezolano y se cumpla con las condiciones establecidas por la Autoridad Aeronáutica.

ART. 35. TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO DE MATRÍCULA

Cuando una aeronave civil de matrícula venezolana sea explotada en otro Estado, mediante un contrato de utilización de aeronaves o por cualquier otro acuerdo similar, la Autoridad Aeronáutica podrá transferirle a ese Estado, basado en un acuerdo internacional, todas o parte de sus funciones y obligaciones que tiene como Estado de matrícula. En este caso, el Estado venezolano quedará eximido de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones que transfiere.

Se procederá de la misma forma, cuando una aeronave de matrícula extranjera sea explotada en territorio venezolano para el transporte aéreo. En tal

caso, la Autoridad Aeronáutica podrá asumir todas o parte de las funciones y obligaciones del Estado de matrícula de la aeronave.

CAPÍTULO III DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

ART. 45. AEROPUERTOS

Los aeropuertos son nacionales o internacionales, los cuales pueden ser de uso comercial o estratégico.

Son nacionales los destinados a la operación de vuelo dentro del territorio venezolano e internacionales, cuando sean designados por la Autoridad Aeronáutica para permitir la llegada o partida, desde o hacia el extranjero.

Son de uso comercial los que exclusivamente se utilizan con fines de explotación y aprovechamiento de sus posibilidades. La conservación, administración y aprovechamiento la harán los Estados, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido la presente Ley.

Son de uso estratégico los que por su importancia e interés para la seguridad y defensa de la Nación y por su situación geográfica cumplen funciones de seguridad de Estado, previa determinación del Ejecutivo Nacional. La conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos públicos civiles de uso estratégico lo harán los órganos y entes descentralizados adscritos al Ejecutivo Nacional, conforme con su ley especial.

ART. 46. AEROPUERTO CIVIL PRINCIPAL

En la República existirá un aeropuerto civil principal, que por su uso estratégico será competencia exclusiva del Poder Público Nacional. Será declarado por el Ejecutivo Nacional y estará determinado por la importancia de las obras, instalaciones y servicios, su carácter internacional, la regularidad y eficiencia en la prestación de los servicios, su situación geográfica y estratégica para generar tráfico internacional que incida en la ordenación del transporte y del tránsito aéreo, el volumen de tráfico nacional e internacional desde y hacia dicho aeropuerto, sus condiciones y características estratégicas para la seguridad y defensa nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se declara como aeropuerto civil principal de la República al Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Ejecutivo Nacional para la designación de otro aeropuerto que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA NAVEGACIÓN AÉREA

ART. 58. ENTRADAS Y SALIDAS DEL TERRITORIO NACIONAL

Las aeronaves entrarán o saldrán del territorio de la República por los puntos, rutas o aerovías que fije la Autoridad Aeronáutica, aterrizando y despegando en los aeródromos y aeropuertos internacionales designados al efecto. Las aeronaves de Estado extranjeras requieren de un permiso especial del Ejecutivo Nacional para entrar, transitar o salir del territorio nacional.

ART. 59. OBLIGACIÓN DE ATERRIZAR

Toda aeronave en vuelo, dentro del espacio aéreo de la República, que viole las normas relativas a la circulación aérea, o cuando exista presunción que está siendo utilizada con propósitos distintos a los autorizados, será obligada a aterrizar por la autoridad competente, utilizando todos los medios permitidos por el derecho internacional, sin menoscabo de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

La Fuerza Armada Nacional, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas para la seguridad y defensa, ejecutará todas las acciones necesarias para evitar que sea utilizada la aviación con fines incompatibles con la legislación nacional y el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V AVIACIÓN COMERCIAL

ART. 63. CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL

El transporte aéreo comercial se clasifica en consideración a la periodicidad de sus operaciones, al ámbito territorial donde se realiza, al uso y demás características que permitan diferenciarlos, de conformidad con los convenios internacionales de los cuales es parte la República, la presente Ley, su Reglamento y la normativa técnica.

ART. 65. TRANSPORTE AÉREO NACIONAL

La explotación comercial del servicio público de transporte aéreo nacional, queda reservado a las empresas de transporte aéreo venezolanas. Serán

autorizadas las empresas de otros países, de conformidad con los acuerdos internacionales y al principio de reciprocidad.

ART. 69. OPERACIÓN DE EMPRESAS AÉREAS EXTRANJERAS

Las empresas aéreas extranjeras podrán prestar servicios de transporte aéreo internacional desde y hacia el territorio nacional, basados en la reciprocidad real y efectiva, el interés nacional, los principios contenidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y otros convenios ratificados por la República, mediante permiso previo, otorgado por la Autoridad Aeronáutica, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

ART. 70. FORMULACIÓN DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN INTERNACIONAL

En los casos de solicitud de permisos de operación internacional, otros explotadores de transporte aéreo que estén sirviendo la misma ruta o segmento de ruta podrán formular oposición, la cual será vista en audiencia pública, de acuerdo con lo previsto en la normativa técnica.

ART. 77. TRABAJO AÉREO

El trabajo aéreo es todo servicio especializado distinto al transporte aéreo comercial efectuado mediante la utilización de aeronaves, puede ser remunerado o gratuito y requiere del Certificado emitido conforme a las normas técnicas.

Para la realización de cualquier trabajo aéreo remunerado se requiere, además del permiso de explotador otorgado por la Autoridad Aeronáutica, que sea efectuado por empresas venezolanas, salvo que se carezca de éstas en el país o lo establecido en los convenios internacionales donde sea signataria la República.

CAPÍTULO IX DEL INFORTUNIO AERONÁUTICO

Art. 92. GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El Estado garantiza la prestación del servicio de búsqueda, asistencia y salvamento en el territorio nacional, demás espacios geográficos y la región asignada en acuerdos internacionales.

La normativa técnica establecerá los mecanismos de coordinación, competencias y otros aspectos necesarios para la prestación del servicio.

ART. 93. INGRESO DE AERONAVES EXTRANJERAS PARA BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con las demás autoridades competentes, podrá autorizar el ingreso de aeronaves civiles extranjeras para fines de búsqueda, asistencia y salvamento, siempre que la urgencia y la necesidad de las circunstancias así lo requieran.

En caso que las operaciones requieran el empleo de aeronaves de Estados extranjeros, será necesaria la autorización especial del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

**TÍTULO IV
DE LA RESPONSABILIDAD Y LOS HECHOS ILÍCITOS**

**CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD**

ART. 102. RESPONSABILIDAD EN EL TRANSPORTE AÉREO SUCESIVO

El transporte aéreo sucesivo, es considerado como una sola operación, ya sea que se formalice por medio de uno o varios contratos. Será responsable el transportista que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiere producido el incumplimiento, interrupción, demora, retraso, incidente o accidente, salvo que uno de ellos hubiese asumido la responsabilidad por todo el viaje.

ART. 103. RESPONSABILIDAD EN EL TRANSPORTE COMBINADO

En caso de transporte combinado se aplicarán las disposiciones de la presente Ley solamente para el transporte aéreo.

ART. 116. OBLIGACIÓN DE CONTRATAR PÓLIZAS DE SEGUROS

Los explotadores de aeronaves civiles venezolanas y extranjeras están obligados a asegurar los riesgos mediante la contratación y mantenimiento vigentes de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan causar con ocasión de la operación de éstas a terceros en la superficie, por abordaje, a tripulantes y auxiliares con funciones a bordo, a los pasajeros, equipajes, carga y correo.

El valor asegurado del que trata el presente artículo no podrá ser en ningún caso inferior a los límites fijados por la Autoridad Aeronáutica o convenios internacionales de los cuales forme parte la República.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

**SEGUNDA. REVISIÓN DE CONVENIOS RELATIVOS A MATERIA
AERONÁUTICA**

Sin perjuicio a la descentralización de los estados, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá coordinadamente a revisar los convenios suscritos por el Estado y los establecidos entre los distintos órganos y entes del Poder Público, adecuándolos a la normativa establecida en esta Ley.